



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: ORDINARIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2013-00284 -00
DEMANDANTE: FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA.
DEMANDADO: SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, A su despacho el proceso de la referencia con el escrito de desistimiento de demanda presentado por la parte actora de fecha 04 de Noviembre de 2020 y que mismo fue coadyuvado por la parte demandada el 05 de Noviembre del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de Noviembre de 2020.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que la gestora judicial presenta escrito el 04 de Noviembre de 2020 donde solicita el desistimiento de la demanda respecto de SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S, documento que fue coadyuvado posteriormente por la parte demandada el 5 de noviembre de 2020.

De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente realizar un pronunciamiento de fondo ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada por la parte demandante antes de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento implica la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso.

Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

La petición es procedente porque no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso según lo regulado por el Art. 314 del C.G. P.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 314 del C. G. P., de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal del terminación del proceso tiene las siguientes características relacionadas por el reconocido doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, así: “1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2) Es incondicional. 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no. 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomo I, DUPRÉ Editores, Novena Edición, Bogotá D.C., Colombia, 2005, página 1007-1008.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2013-00284 -00

DEMANDANTE: FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA.

DEMANDADO: SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA Y OTRO

Por lo cual el Juzgado,

1. Aceptar el desistimiento radicado por la parte demandante en el proceso ordinario impetrado por FRANCISCO Y MARUJA FARELO GUERRA contra SZLAMA GOLDZSTAJN CABRERA, SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S. en consecuencia se termina el presente proceso.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Ríndase el correspondiente dato estadístico y déjese la constancia respectiva en el libro radicador.
4. Decretase el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-0159223.
5. Ejecutoriado este auto. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO COBA